



Bogotá, 18/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500362821



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
VISION LOGISTICA S.A.
CALLE 110 No.12F - 29 LOCAL 104 P IND TRINIDAD
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9768** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009168 DE 05 JUN 2015

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9554 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 5 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" *función de vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.*

Que en virtud de los actos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9284 del 4 de septiembre de 2011 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cebal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión de la Entidad, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió decretos y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 16 de agosto de 2012.

De conformidad con el Decreto 175 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

El Ministerio de Transportes a través de la Resolución número 376 del 13 de junio de 2003, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992, en la modalidad de carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 por la cual se definió los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte -Supertransporte" y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.org.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

Por el cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9284 del 4 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992.

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° realizó y cotejó de la información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte: www.supertransporte.gov.co mediante el enlace virtual a que presentaron extemporaneamente dicha información.

En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9284 de 04 de septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992.

Dicho acto administrativo fue notificado a través de Notificación por aviso según Inciso 2°, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo que se estableció en la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y desistido el 5 de noviembre del 2013 y desistido el 12 de noviembre de 2014 según lo que se estableció en la Resolución 9554 del 6 de septiembre de 2014 en la situación planteada por la entidad para notificación personal a la dirección inspectiva de la entidad de comercio respectiva además, revisado el registro documental ORFEO de la entidad la empresa investigada no presentó escrito de descargo.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

CARGO UNICO La empresa VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992, no reportó dentro del plazo establecido en la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y en la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y en la Resolución 9554 del 6 de septiembre de 2014 que al tenor literal dispuso:

Artículo 4. Toda actividad económica que se desarrolle que en acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, en cualquiera de sus modalidades de información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico en las fechas, forma y medios que se establezca en la presente Resolución”

Acorde con lo anterior, inculca a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992, presuntamente estaría inculca en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor de la Ley 1437 de 2011 POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTADISTICO NACIONAL DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 42 De conformidad con el presente artículo, las multas oscilarán entre 100.000 y 200.000 pesos por cada vez que se cometan las infracciones antes mencionadas, teniendo en cuenta las implicaciones de cada una de ellas.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no opere las Excepciones de la Ley 1712 de 2014.

El incumplimiento a los procedimientos que se establecieron en la sanción establecida para la conducta descrita en el presente artículo, se sancionará de acuerdo al Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con el Parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y relacionados con cada modo de transporte.

Por el cual se falta la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9284 del 4 de septiembre de 2013 contra la compañía de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGÍSTICA S.A. NIT 900410142.

Transporte terrestre de carga. Salarios (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013.
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. Copia de la fijación y cesación de la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se han aplicado los denominados principios generales de las actuaciones administrativas, en susurta, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste una malicia impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden el proceso, lo que se declara en la resolución correspondiente.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad se observa que la información financiera y objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, no fue enviada a la Entidad en los términos que establece la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, normativas aplicables al caso sub-examine, circunstancias que se corrobora con el soporte remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, en el cual se acusa a las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte Vigia; además de haber presentado el soporte documental escrito de descargos, lo que permite concluir que en el presente asunto se observó el plazo establecido para tal fin en la mencionada resolución.

Conviene recordar que la Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012, modificó la resolución 2940 de 24 de abril de 2012 a través de la cual se "definen los parámetros de información financiera y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión de Supertransporte y Transporte "Supertransporte", y en el artículo primero de dicha Resolución, estableció las fechas de remisión de la citada información financiera, en el sentido de otorgar los plazos para efectuar el envío de la información financiera y objetiva, en este orden de ideas la empresa investigada compareció con el soporte documental.

Por el cual se trata la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9284 del 4 de septiembre de 2011 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0.

Al analizar la documentación obrante en el expediente y revisar el sistema de Gestión Documental de la entidad "ORFEO" no existe constancia del radicado a través del cual la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0, haya instaurado la respectiva queja informando sobre la imposibilidad de registrar la información solicitada correspondiente a la vigencia 2011.

Por lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0, no allegó a la entidad la respectiva documentación que demuestre que presentó la información objetiva y subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2011 dentro del término legal, tal y como se puede constatar a través del sistema nacional de supervisión al transporte VISION.

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que no se observó el plazo establecido para el fin en la resolución 2940 de 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la resolución 3054 de 4 de mayo de 2012.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar por multas que oscilan entre (1) y (700) salarios mínimos mensuales vigentes y de conformidad con lo prescrito en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1995, es necesario tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma oportuna la información exigida frente a las que no la presentaron oportunamente, en relación a la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012 y de conformidad con lo establecido en la Resolución 3054 de 4 de mayo de 2012, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

PARTE SEGUNDA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria de la Autoridad que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe definir de acuerdo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidas en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Al momento de ejercer la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte es deseable de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplique el principio de "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción que se imponga debe ser proporcional a la infracción, así como también atendiendo los siguientes criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables:

- La gravedad de los hechos que motivaron el proceso sancionatorio tutelado por la norma;
- El comportamiento del infractor o para terceros, por la comisión de la infracción o por la conducta que se hubiera podido causar;
- La reincidencia en la comisión de la infracción;
- La gravedad de la infracción o la acción investigadora;
- La utilización de recursos económicos en la comisión de la infracción, o cuando se utilicen recursos económicos para cubrir los efectos de la infracción;
- El cumplimiento de los deberes que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales vigentes;
- La gravedad de los hechos que motivaron el proceso sancionatorio tutelado por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta los criterios antes mencionados, el Despacho determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes, considera este Despacho que en virtud de los criterios antes mencionados y de acuerdo a lo establecido para el presente caso, será cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, considerando que es proporcional a la infracción cometida.

Por el cual se le da lugar a la demanda de nulidad de los actos administrativos emitidos a través de Resolución No 9284 del 4 de septiembre de 2011 contra los actos de carácter público de transporte terrestre automotor de carga de VISION LOGISTICA S.A. SUT-1039

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0** no reparó al demandador **OBJETIVA Y SUBJETIVA** de la vigencia 2011 en el término establecido en la precitada resolución, por lo que es procedente establecer la obligación (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos esto es para el año 2012 por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M.C.P.E.**

En mérito de lo anterior se resuelve:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0**, del cargo suscriptor en la Resolución de Apertura de investigación 9554 del 15 de septiembre de 2013 por NO remitir la información subjetiva y objetiva demandada 2011, conforme en la Resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante resolución 2194 del 04 de mayo de 2012, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que genera como consecuencia la transgresión al literal a) del artículo 41 de la ley 336 de 1996, y a su vez la incursión en la sanción de la ley en el literal e), del parágrafo correspondiente al precitado artículo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- FUNDAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **VISION LOGISTICA S.A. NIT 900162992-0**, con cargo suscriptor de los salarios mínimos legales vigentes a la época de los hechos esto es para el año 2012 equivalentes a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M.C.P.E.**

PARÁGRAFO 1º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución deberá ser pagada dentro del término de tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia de administración, de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre del **SUBSCRIBIENTES AL TRANSPORTE NIT 900.170.433-6, Banco de Occidente "DTN"** con el número de cuenta de corrientes y de ahorro No. **219046042**. Código de banco 007.

PARÁGRAFO 2º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, la empresa deberá allegar al Grupo Fiscalizador y al Grupo de Verificación, vía fax, correo certificado o a través de la oficina de atención al usuario, el recibo de consignación indicando investigación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución que tal.

PARÁGRAFO 3º.- VENCERÁ el plazo de acreditación, del pago sin que este se haya demostrado no producirá la extinción del proceso ni coactivo por parte del Grupo de Cobro de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniéndose en cuenta el cumplimiento del servicio prestado de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual se tiene la presente administrativa iniciada a través de Resolución No 9284 del 4 de septiembre de 2011 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga VISION LOGISTICA S.A.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **VISION LOGISTICA S.A.** NIT 900102912-0 con domicilio en la CLL 110 No. 12F-29 LO 104 IND TRINIDAD del territorio departamental del Atlántico, de acuerdo a lo establecido en los artículos y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contractual Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Con la presente notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Inversión y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceda el Recurso de Reposición ante el Superintendente del Grupo de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte en el término de los días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

CON QUE SE CUMPLASE


JOSÉ MARÍA ESCOBAR BARREDO
Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: 10000000000000000000
Revisó: 10000000000000000000

Bogotá, DISTRITO DE

A contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500332481



Señor
Representante Legal
VISION LOGISTICA S.A.
CALLE 119 No. 129, OFICINA 303, CALDAS
BARRANQUILLA - AT

ASUNTO: CITACION

Respetable señor/a

De manera amable se le cita para comparecer a la Superintendencia de Puertos y Transportes expedido el día 05/06/2015 por medio de las cuales se FALLA una investigación

En consecuencia, se le cita a comparecer a la sede de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 97-45 de Bogotá, para el día que se surta la correspondiente notificación, por medio de la cual se le citará por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se requiera la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto se debe diligenciar el formulario de notificación que se encuentra en el sitio web www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos" y el modelo de notificación que se encuentra disponible en el sitio web de esta Entidad en la referencia. Así mismo se deberá presentar los documentos que se requieran para la notificación en el campo

En el campo de notificación por medio de notificación electrónica para futuras ocasiones se deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el sitio web de esta Entidad en la referencia a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en el sitio web de esta Entidad en la referencia www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte". Así mismo se deberá diligenciar el formulario de notificación en el campo

Sin otro particular,

CAROLINA SUAREZ
Coordinadora Grupo de Trabajo
Transporte y Logística
Superintendencia de Puertos y Transportes



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
VISION LOGISTICA S.A.
CALLE 110 No.12F - 29 LOCAL 104 P IND
TRINIDAD
BARRANQUILLA – ATLANTICO

472

REMITENTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Teléfono: 8000 915615

DESTINATARIO

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
Dirección Errada		Comado	No Contactado
No Puede		Fallecido	Apartado Clausurado
Fecha 1	24 JUN 2015	Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor:	
FABIO GUETTER			
C.C. 72349019 B/Q			
Dirección de Distribución		Dirección de Distribución:	
DU 490 B/QUILLA			
Observaciones		Observaciones	

